

Madrid, 9 de abril de 1969.

Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme a su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«El primer apartado del artículo 8.º del Convenio relativo al Servicio Nacional o Militar de los doble-nacionales, que hemos firmado con esta fecha, prevé que para los doble-nacionales que con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio hubiesen cumplido sus obligaciones del Servicio Nacional o Militar activo en uno de los dos Estados se considerará que han cumplido estas obligaciones en el otro Estado.

Con el fin de resolver las dificultades eventuales que puedan derivarse de la aplicación de esta disposición, tengo la honra de proponeros que las Autoridades competentes de ambos Estados tomen las medidas adecuadas para evitar en lo posible que los doble-nacionales que sean titulares de un documento por el que se acredite que han cumplido las obligaciones legales del Servicio Nacional o Militar en uno de los dos Estados y que sean objeto en el otro de un procedimiento o de una condena definitiva por no haber cumplido en el mismo esas obligaciones, no sean por ello objeto de medidas restrictivas de su libertad en el momento de su entrada en ese Estado.

Se entiende que para el examen de la situación de esos doble-nacionales serán especialmente tenidas en cuenta las indicaciones hechas en el curso de la negociación, según las cuales el pasaporte nacional español sólo se concede a los españoles que están en regla con sus obligaciones militares legales.

Le ruego que haga saber si estas propuestas merecen la conformidad de su Gobierno.

Tengo la honra de comunicarle la conformidad de mi Gobierno con el contenido de su carta.

Le ruego acepte, señor Embajador, la seguridad de mi más alta consideración.

Fernando María Castiella

Excmo. Sr. Barón Robert de Besseson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia—Madrid.

Por tanto, habiendo visto y examinado los trece artículos, formularios y carta aneja a dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza.

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

El Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1970, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1970 por la que se delega en el Director general de Promoción de Sahara la facultad de autorizar la contratación que se menciona

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo cuarto del Decreto 1742/1968, de 30 de junio, sobre contratación de personal por la Administración Civil del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general de Promoción de Sahara, de este Departamento la facultad que tengo reconocida en el citado artículo cuarto, por

lo que se refiere a los contratos administrativos de colaboración temporal propios de la Administración Civil de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1970

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2256/1970, de 24 de julio, por el que se regula la construcción, administración y conservación de edificios administrativos de servicio múltiple

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, estableció en su artículo dieciséis que los Servicios y Organismos de ámbito provincial de cada Departamento ministerial se integrarían en una Delegación Provincial única, disponiendo con dicho objeto la reestructuración de los servicios territoriales de diversos Ministerios.

Si evidentes son las ventajas de orden económico, funcional y de coordinación de los servicios que lleva consigo la ubicación de las distintas oficinas de una Delegación o Jefatura Provincial en un edificio único, esos beneficios se aumentan en el supuesto de extender la concentración a varias Delegaciones y Jefaturas dependientes de distintos Departamentos, lo que determina, además, una importante reducción en los costos, desde los iniciales de la construcción de las edificaciones hasta los permanentes de uso y conservación, y una mayor comodidad para los administrados.